

PRUEBA A

Con fecha 28 de diciembre de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución N.º 415-2014-JNE, de fecha 20 de noviembre de 2014, por considerar que vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que mediante acuerdo adoptado el 20 de octubre de 2014, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanchaco La Libertad, declaró improcedente la solicitud de vacancia en el cargo de Alcalde municipal, por causal de nepotismo, formulada en su contra por un ciudadano. Refiere que en aplicación del artículo 51º de la Ley N.º 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades (LOM)-, el 20% de los miembros hábiles del Concejo solicitaron la reconsideración del acuerdo, la cual -aduce- fue declarada improcedente mediante una Resolución de Alcaldía (sic), con lo que quedó agotada la vía administrativa. Sostiene que, en consecuencia, esta última resolución solo podía ser impugnada en un proceso contencioso administrativo, a pesar de lo cual el JNE ha declarado fundado un recurso de apelación interpuesto contra ella, ordenando su inmediata vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.

El Tribunal Constitucional que conoció en última y definitiva instancia la resolución denegatoria de amparo, entre todos sus argumentos se pregunta ¿cómo se puede sostener que “(...) la Constitución es norma jurídica vinculante, y, no obstante, haber expedido el mandato de los artículos 142º y 181º de la Constitución que establecen, respectivamente, que las resoluciones del JNE en materia electoral “no son revisables en sede judicial” y que “son dictadas en instancia final, definitiva, y, (...) contra ellas, no procede recurso alguno”?

1. ¿Qué ha determinado el Tribunal Constitucional en este caso?
 - a. La interpretación que se desprende de la Constitución es que una resolución en materia electoral expedida por el JNE, es inatacable jurisdiccionalmente.
 - b. El Tribunal lo explica sosteniendo que la Constitución del Estado está plagada de disposiciones entre las que existe una “aparente” contradicción.
 - c. El Tribunal Constitucional sostiene la necesidad de realizar una interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Constitución para auspiciar la seguridad jurídica que debe informar a todo proceso electoral.
 - d. La interpretación de los artículos constitucionales bajo análisis resulta manifiestamente contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución y al de corrección funcional, ya que desconoce, por un lado, el carácter jurídico-vinculante de la Constitución y, por otro, la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional (artículo 201º de la Constitución).
2. ¿La Constitución y el ordenamiento jurídico admite zonas de indefensión para la protección de los derechos y libertades?
 - a. Sí, pues la teoría del llamado neoconstitucionalismo admite la existencia de normas inconstitucionales en la Constitución.
 - b. No, en un Estado Constitucional de Derecho y en aplicación de los principios de unidad, supremacía, normatividad directa, corrección funcional y favor libertatis, no es posible admitir zonas de indefensión a los derechos y libertades.

- c. Sí, el régimen de excepción de estado de emergencia y de sitio establecidos en la Constitución admite claras zonas de indefensión temporal a los derechos y libertades.
- d. No, el contenido de la Constitución se explica a sí mismo y, aplicando una interpretación literal a sus disposiciones, no se advierten posibles zonas de indefensión a los derechos y libertades.

-- FIN DEL CASO --

- 3. Procede el proceso constitucional de hábeas corpus ante la vulneración de los siguientes derechos:
 - a. El honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
 - b. De propiedad y herencia.
 - c. El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.
 - d. La seguridad social.
- 4. Los fallos del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes cuando:
 - a. Adquieren autoridad de cosa juzgada y cuando así lo exprese la sentencia (precedente vinculante), precisando el extremo de su efecto normativo.
 - b. Se refiere solo a temática de derechos fundamentales relacionados con la vida y la libertad, y cuando así lo exprese (precedente vinculante) la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
 - c. Se refiere solo a temática económica y de seguridad nacional, y cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.
 - d. Se refiere solo a temática económica y de seguridad nacional, y cuando así lo exprese (precedente vinculante) la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
- 5. Procede el Proceso constitucional de Amparo en defensa del siguiente derecho:
 - a. Derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
 - b. Derecho a la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
 - c. Derecho de la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
 - d. Derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.

6. De las siguientes alternativas, es verdadero:
- a. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
 - b. Los procesos constitucionales son de conocimiento exclusivo y único del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en su respectiva ley orgánica y en el presente Código Procesal Constitucional.
 - c. Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva solo del derecho a la vida.
 - d. Los procesos constitucionales son de conocimiento exclusivo y único del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en su respectiva ley orgánica y en el Código Procesal Constitucional.
7. Es el primer Tribunal Internacional creado para el juzgamiento de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad:
- a. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.
 - b. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.
 - c. El Tribunal Militar para el Lejano Oriente.
 - d. La Corte Penal Internacional
8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia contenciosa conforme a la Convención Americana, para conocer casos de violación de las disposiciones contenidas en este instrumento internacional, a fin de determinar la responsabilidad internacional de los siguientes sujetos
- a. De los Estados y personas en general que violen derechos humanos.
 - b. De los Estados partes y Jefes de los Estados Partes.
 - c. De los Estados partes solamente.
 - d. De los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte, o por declaración especial, o por convención especial.

“LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en la causa vista en audiencia pública de la fecha; con el acompañado; emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Johana Margarita Zapata Mendoza, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y dos, su fecha veintiséis de abril del dos mil seis, que confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada de fojas doscientos, fechada el tres de octubre del dos mil cinco, declara Infundada la demanda y Fundada en Parte la Reconvención; en los seguidos por José Vicente Gil Chanamé contra Johana Margarita Zapata Mendoza sobre Divorcio por Causal.”

9. Identifique la alternativa que contiene una afirmación cierta respecto a la sentencia apelada.
- Fue desestimado el derecho de acción y estimada en parte la contradicción.
 - Fue desestimada la pretensión del demandante, mas no su ejercicio del derecho de acción.
 - La pretensión del demandante y la postulada por el demandado vía reconvención fueron amparadas por el juez de primera instancia.
 - El ejercicio del derecho de acción de las partes fue cuestionado por la Sala Civil Transitoria.
10. En el caso expuesto se aprecia que el órgano jurisdiccional de segunda instancia expidió un fallo:
- Inhibitorio.
 - Casatorio.
 - De mérito.
 - Declinatorio.

“El derecho de acción es un derecho subjetivo, autónomo, abstracto y público; posibilita el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, actualmente goza de reconocimiento constitucional y tiene el status de derecho fundamental”

11. La autonomía del derecho de acción, según la doctrina actual tiene tal atributo porque
- No está supeditado a la autoridad judicial.
 - Porque su existencia no está supeditada al devenir de la pretensión.
 - Porque es la garantía de protección de los demás derechos.
 - Porque no está subordinado a la función jurisdiccional ni al proceso.
12. El derecho de acción es de carácter público porque:
- Las audiencias deben realizarse con la presencia de los sujetos del proceso y del público.
 - El interés controvertido trasciende el ámbito privado para constituirse en uno de interés público.
 - Se ejercita siempre ante un funcionario público como órgano de estado.
 - Se impone el interés público sobre el privado.

Marisol es profesora en Chincha. Ella demandó al colegio donde trabajaba por falta de pago y la sentencia fue declarada fundada, señalando que le paguen el monto que se le adeudaba. El referido centro educativo, a pesar de la orden judicial no le canceló el dinero adeudado. Marisol solicitó mediante una carta de fecha cierta que se cumpla con la Ley N.º 27684, que destina un porcentaje del presupuesto de los recursos ordinarios para el pago de las sentencias en calidad de cosa juzgada y que, por ende, se cumpla con la orden judicial y se le cancele el monto que le deben. El colegio responde a su comunicación negándose a pagarle. Ante ello, Marisol inicia un proceso de cumplimiento.

13. ¿Qué debe hacer el juez respecto de la admisión de la demanda?

- a. Declarar improcedente la demanda, porque lo que realmente exige Marisol que se cumpla es la sentencia no una ley y no proceden demandas de cumplimiento contra resoluciones del Poder Judicial.
- b. En aplicación del principio iuria novit curia y suplencia de queja, adecuar el proceso de cumplimiento a un proceso de amparo y admitir la demanda.
- c. Declarar improcedente la demanda, porque Marisol debió irse a la vía administrativa correspondiente.
- d. Declarar improcedente la demanda, porque la comunicación previa del demandante debe realizarse mediante carta notarial y no solo mediante carta de fecha cierta.

14. En el presente proceso de cumplimiento, si el juez la hubiera calificado admitiéndola a trámite, debe tenerse en cuenta:

- a. No procede el desistimiento de la pretensión.
- b. La demanda debe presentarse ante la Sala de la Corte Superior correspondiente.
- c. Si el juez declara fundada la demanda en primera instancia, puede de oficio declarar la actuación inmediata de la sentencia al margen de que se encuentre impugnada la sentencia.
- d. El juez deberá emplazar también al Parlamento de la República.

Todas las noches en la plaza San Martín se concentra un grupo de personas a discutir diversos temas como la historia y la política; no obstante, forman un gran grupo y pese a no haber seguido el procedimiento establecido por ley para reunirse en espacios públicos la policía no los desaloja.

15. Marque la opción correcta:

- a. La policía no los desaloja porque se encuentran ejerciendo su derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.
- b. No puede alegarse un derecho a reunión puesto que éste requiere un elemento de permanencia con un fin específico, mientras que esas reuniones son espontáneas.
- c. La policía se encuentra legitimada para disuadirlos.

- d. La policía puede disuadirlos toda vez que al no solicitar los permisos correspondientes alteran el orden público.

El señor Juan Tafur, conocido millonario peruano, es el dueño de un hermoso yate de 30 metros de eslora, cuyo valor asciende a 300,000 dólares americanos.

En virtud de la Ley N° 25476, vigente desde el 12 de abril de 1998, los propietarios de embarcaciones marinas de lujo están sujetos a un impuesto (art. 1) cuya tasa es de 5% del valor del bien (art. 2), a pagar mensualmente a razón de un dozavo por cada mes transcurrido (art. 3).

Concedor de ello, el señor Juan Tafur ha venido cumpliendo su obligación tributaria con toda puntualidad. No obstante, en octubre de 2002 se publicó la Ley N° 27119, que regula íntegramente la materia relativa al impuesto a las embarcaciones marinas de lujo, estableciendo en particular un cambio en la tasa del tributo que se eleva a 70% del valor del bien, a pagar siempre mensualmente a razón de un dozavo por cada mes transcurrido. Desde entonces, la SUNAT ha exigido a los propietarios de embarcaciones marina de lujo, entre ellos el señor Tafur, la cancelación de la nueva tasa.

Presentada en diciembre del 2002 una acción de inconstitucionalidad por el Defensor del Pueblo, quien considera que la Ley N° 27119 ha convertido el impuesto en “confiscatorio”, el Tribunal Constitucional expide sentencia en 2003, declarando que la Ley N° 27119 efectivamente vulnera el artículo 74 de la Constitución, que prohíbe la confiscatoriedad de los tributos.

16. En relación a la derogación de las leyes, de manera general, marque usted la respuesta correcta:
- a. Cuando una ley es derogada expresa y totalmente por otra ley posterior, esto significa que la ley derogada no se aplica ni se toma en cuenta para ningún caso.
 - b. Si se deroga o se declara inconstitucional una ley que a su vez ha derogado expresamente a otra anterior, esto tiene como efecto que la primera ley derogada recobra vigencia.
 - c. Según nuestro sistema jurídico, los efectos de la derogación y la nulidad de una ley son los mismos.
 - d. Existe derogación intrínseca cuando al derogarse una ley, que a su vez había generado un reglamento, por la sola derogación de la ley, queda derogado el reglamento.

Juan Pérez interpone una demanda de amparo arbitral ante el Poder Judicial, a fin de que se decrete la nulidad del laudo arbitral que pudiera haberse expedido en el Caso N° 110-2017-CCA, y se nulifique todo lo actuado hasta la Res. N° 7; pues según la asesoría legal que recibió en su momento, era muy probable que se esté cometiendo un fraude procesal en el referido arbitraje. Su demanda la dirige contra los intervinientes del arbitraje, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa y el Árbitro Único. La controversia tiene como origen la Res. N° 7, mediante la cual se le notificó a Juan la existencia del arbitraje, además de adjuntarle el Acta de Instalación del Arbitraje. Sin embargo, cuando quiso apersonarse al

mismo, se le denegó su pedido pues el árbitro consideró que era un tercero ajeno al arbitraje (por no haber suscrito el convenio arbitral).

En ese escenario, a fin de cautelar su derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, Juan interpuso su demanda de amparo arbitral para poder resguardar su derecho. Posteriormente, el juzgado, mediante Res. N° 1, la declaró inadmisibles, exhortando, a su vez, al demandante a que adjunte el laudo arbitral bajo apercibimiento de rechazar la demanda y ordenar su archivo.

17. De las siguientes alternativas, marque la respuesta correcta:

- a. El juzgado debió declarar de plano la improcedencia de la demanda puesto que la jurisdicción ordinaria es una vía más satisfactoria para la tutela de sus derechos, de conformidad con el precedente vinculante María Julia (Exp. N° 00142-2011-PA/TC).
- b. El juzgado debió declarar la improcedencia de la demanda, puesto que, según el principio de confidencialidad en materia arbitral, el Árbitro Único se encontraba en la imposibilidad de incorporar al proceso a Juan.
- c. El juzgado al momento de calificar la demanda debe seguir los lineamientos del precedente vinculante María Julia (Exp. N° 00142-2011-PA/TC), donde se establecen los criterios para la procedencia e improcedencia del amparo arbitral.
- d. Así Juan no pudiera intervenir en el proceso arbitral, no se encontraría impedido de interponer el recurso de anulación, pues esta constituye la vía idónea para la protección de sus derechos constitucionales procesales, de conformidad con la Duodécima Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje – D. Leg. N° 1071, que señala que «el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo».

Jorge Rodríguez y Manuel González interponen una demanda de habeas corpus sosteniendo que el plazo máximo establecido por ley para la detención preventiva se encuentra vencido en exceso y que al no existir sentencia de primera instancia que permita establecer la situación jurídica de los beneficiarios, la detención ha devenido en arbitraria, vulnerándose con ello no solo su libertad individual, sino también su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, atributo que es garantía del debido proceso.

Se alega que 5 años de detención no puede ser un plazo razonable y que carece de asidero que el plazo de detención empiece a regir desde la sustanciación del nuevo proceso, sobre todo si la detención es tan antigua, por lo que debe computarse desde la fecha del arresto. Asimismo, se argumenta que a la omisión de control constitucional difuso se suma el incumplimiento de la judicatura de abrir proceso con arreglo a la ley penal y a la Constitución. La demanda de habeas corpus es denegada en resoluciones de primer y segundo grado.

El Tribunal Constitucional, que conoció en última y definitiva instancia la demanda de habeas corpus, entre los argumentos jurídicos vertidos en su sentencia, destacamos la interpretación que realiza sobre el “(...) mandato expreso del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC): ‘los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular’”. Por esta razón, mal se podría exigir a la judicatura la aplicación del control difuso.

18. ¿Cuáles son todas las condiciones que deben reunirse para que los jueces pueden aplicar el control difuso de constitucionalidad?

- a. Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia; que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución.
- b. Que en el proceso, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada constitucional; que la norma a inaplicarse tenga una relación indirecta, principal e indisoluble con la resolución del caso.
- c. Que la norma a inaplicarse tenga una relación indirecta, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia; que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución.
- d. Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, sea o no relevante en la resolución de la controversia; que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución.

-- FIN DE CASO --

19. Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

- a. Habeas Corpus Traslativo.
- b. Habeas Corpus Instructivo.
- c. Habeas Corpus Excepcional.
- d. Habeas Corpus Correctivo.

Jorge es profesor de Teoría del Derecho. En su clase sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica, emplea de referencia la Casación N° 1811-99-LIMA, cuyo fundamento sexto dice:

“Sexto.- Que la interpretación es la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, según su letra y razón, a fin de determinar su verdadero sentido, la llamada intención del legislador, que en la doctrina moderna se identifica con la voluntad del Estado y que no puede ser otra que aquella que resulta al armonizar orgánica y lógicamente con el resto del orden jurídico, pues éste, aunque se produzca fragmentariamente y viciado por algunos defectos, debe concebirse como una unidad que tiende a regular las relaciones de la vida del modo más adecuado y armónico posible”.

Jorge reflexiona y discute arduamente con sus alumnos el contenido del fundamento del fallo en mención, identificando las siguientes premisas: (i) “*la interpretación es la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley*”; (ii) tal “*inteligencia*” no es gratuita: es consecuencia de “*su letra y razón*”; (iii) emplear la “*letra y razón*” de la ley tiene como propósito “*determinar su verdadero sentido*”; (iv) ese “*verdadero sentido*”, no puede ser otro que “*la llamada intención del legislador, que en la doctrina moderna se identifica con la voluntad del Estado*”.

Asimismo, Jorge analiza con sus alumnos que en el tránsito del paradigma del Estado de Derecho al Estado Constitucional, este criterio de la Corte Suprema se ubica, sin duda, en uno de ellos, inclinándose a una teoría del derecho propia de esos modelos de Estado.

20. Desde la teoría de la interpretación jurídica, para Usted, el criterio de la Corte Suprema analizado por Jorge y sus alumnos:

- a. Concibe a la *interpretación* de las leyes en base al privilegio de los métodos literal, *ratio legis* e histórico o de indagación de la voluntad del legislador. En síntesis, una teoría de la interpretación propia del paradigma del Estado Constitucional.
- b. Concibe a la *interpretación* de las leyes en base al privilegio de los métodos literal, *ratio legis* e histórico o de indagación de la voluntad del legislador. En síntesis, una teoría de la interpretación propia del paradigma del Estado de Derecho.
- c. Concibe a la interpretación de las leyes como un conjunto de métodos destinados a desentrañar su único y verdadero significado, cuyo objetivo es propio del paradigma del Estado Constitucional.
- d. Concibe a la interpretación de las leyes como un conjunto de métodos destinados a integrar el sistema jurídico convirtiéndolo en una unidad, conforme es el objetivo del paradigma del Estado Constitucional.

-- FIN DE CASO --

21. El Fiscal que ha concluido la investigación preparatoria no se pronuncia requiriendo el sobreseimiento o acusando, pese a que en audiencia de control de plazo el Juez le ordenó que lo haga dentro de décimo día. Diga, Ud., si en esta situación puede declararse la caducidad de la potestad fiscal de acusar:

- a. No, porque la inobservancia de los plazos que regulan la actividad de fiscales o jueces sólo acarrea responsabilidad disciplinaria.
- b. Sí, porque en todos los casos vencido el plazo opera la caducidad de lo que el Fiscal debió hacer.
- c. Sí, porque la caducidad es un instituto regido por el principio de igualdad.
- d. No, porque lo que corresponde en esta situación es declarar la nulidad de las actuaciones fiscales.

22. Marco es imputado por un delito de Estafa en agravio de Javier. Durante la Investigación Preparatoria Javier se constituyó en Actor Civil. En la Audiencia de control de la acusación de la Etapa Intermedia, el Juez de la Investigación Preparatoria –en aplicación del control formal que regula el art. 352 NCPP- ha decidido devolver la acusación al Ministerio

Público. Sostiene, que si bien la acusación solicita una pena privativa de libertad de 4 años, no solicita ni especifica el monto de la reparación civil que deberá dictarse en la sentencia, por lo tanto, incumple el requisito regulado por el art. 349.1.g) NCPP. ¿Es correcto el control realizado por el Juez?

- a. Sí, de conformidad con el NCPP, el Fiscal es el único titular de la acción civil acumulada al proceso penal.
- b. Sí, el NCPP mantiene la figura adhesiva del Fiscal en el ámbito de la acción civil, esto significa que en el proceso penal pueden coincidir la solicitud del Fiscal y la del actor civil.
- c. No, una vez que Javier se constituyó en Actor Civil está obligado a ejercer la acción indemnizatoria en la jurisdicción civil.
- d. No. El art. 11 señala que si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del MP. El llamado a solicitar la Reparación Civil en la Etapa Intermedia es Javier. El art. 349.1.g) sólo se aplica a la acusación cuando no existe actor civil constituido.

María, una joven de 16 años, fue contratada por Juan para que junto a otras cinco jovencitas atiende en la barra del night club “Las libélulas”, y en esa labor estuvo durante 3 meses, recibiendo como pago la suma de S/ 30.00 soles diarios; sin embargo Juan se entera que María requería urgente dicho dinero para el tratamiento médico de su madre y como su negocio estaba creciendo Juan decidió convencer a María para bailar semidesnuda en la barra del night club incrementándole su salario a S/ 50.00 soles diarios; y luego de un par de meses realizando dicha actividad Juan le ofrece a María incrementar su salario a S/ 150.00 soles diarios, ante dicha propuesta María le cuenta a su madre Josefina, del ofrecimiento recibido. Por ello, al día siguiente, Josefina va a hablar al bar con Juan, aceptando que su hija preste sus servicios sexuales, exigiéndole por ello que le incremente el salario de su hija a S/ 200.00 soles diarios, propuesta que es aceptada por Juan; y a partir de ese día, todas las mañanas Josefina va a recoger a su hija y a cobrar el dinero ganado por ésta.

23. Marque la alternativa correcta:

- a. Juan es autor del delito de favorecimiento a la prostitución.
- b. Juan es autor del delito de rufianismo agravado.
- c. Juan es autor del delito de proxenetismo agravado.
- d. Juan es autor del delito de explotación sexual agravado.

24. Marque la alternativa correcta:

- a. Josefina es autora del delito de favorecimiento a la prostitución por comisión propia.
- b. Josefina es autora del delito de explotación sexual agravado por comisión por omisión.
- c. Josefina es cómplice del delito de proxenetismo agravado.
- d. Josefina es cómplice del delito de rufianismo agravado.

-- FIN DE CASO --

25. La empresa “Buen Servicio” dedicada al transporte público, viene recibiendo continuas amenazas para que entregue cierta cantidad de dinero a cambio de no dañar sus vehículos e instalaciones, por lo que cansada de efectuar tales pagos, denuncia el hecho a la policía la que luego de la investigación llega a identificar que los sujetos “Pingüino” y “Alcatraz” son los que se acercan semanalmente a recoger el dinero, haciéndolo por encargo de “Pantera”, quien además envía a “Pollito” y “Veloz” a que recojan dinero de la Empresa de Transportes “Rápido y Seguro”; cuya secretaria era la que proporcionaba información sobre el movimiento económico y si la empresa estaba en condiciones de cumplir con el pago de los cupos; el dinero era entregado a “Jazmin” quien fungía de cajera la que a su vez daba cuenta a “Trompeta” y este a “Vendetta”; concluyendo la policía que se trata de una organización criminal, la cual debe presentar las siguientes características:
- El lucro ilícito, distribución de roles, permanencia, códigos de conducta comunes, sistema de toma de decisiones centralizado, cohesión, uso de violencia, autoconservación.
 - El lucro ilícito, distribución de roles, permanencia, códigos de conducta comunes, estructura de configuración vertical, proceder delictivo circunstancial, uso de violencia, autoconservación.
 - El lucro ilícito, distribución del trabajo, estructura de configuración horizontal, la inexistencia de jerarquización de sus miembros, la ley omertá, el secretismo.
 - El lucro ilícito, los miembros tienen fines propios que coinciden con los objetivos de la organización, la división de funciones, la profesionalización, la estructura, autoconservación.
26. Está probado que un denominado “Escuadrón de Limpieza Social” conformado por policías y algunos civiles son responsables de la desaparición planificada de aproximadamente 50 personas sindicadas como delincuentes multi-reincidentes, que hasta la fecha los involucrados se niegan a indicar su paradero. También se encuentra acreditado que estas acciones fueron financiadas por un grupo de empresarios que, en su mayoría, habían denunciado ante la policía ser víctimas de los delitos que se atribuían a las personas desaparecidas. Marque la respuesta correcta:
- Los policías y civiles, incluidos los empresarios, son responsables como coautores del delito de desaparición forzada de personas, aunque no se haya encontrado el cuerpo de las personas desaparecidas.
 - Nos encontramos frente a un delito permanente por lo que su perseguibilidad no se ve afectada por el transcurso del tiempo y por ende por la prescripción de la acción penal.
 - Si bien se ha consumado un delito de desaparición forzada, no es posible que los hechos se acojan a la regla de imprescriptibilidad de la acción penal porque no califica como delito de lesa humanidad.

- d. La desaparición forzada es un delito especial, por lo que no es posible imputar ni siquiera como partícipes a los civiles que participaron en el hecho.

-- FIN DE CASO --

27. Un gobierno de tendencia dictatorial se instala en el Perú y en aplicación de una de sus líneas de acción, ordena la eliminación por parte de un grupo de sicarios, de los miembros de la oposición política con el fin de destruir totalmente a este grupo. Al respecto, marque la respuesta correcta:

- a. La conducta realizada por el gobierno constituye delito de genocidio según el artículo 319º del Código Penal, pues este tipo penal sanciona la matanza de miembros de cualquier grupo.
- b. La conducta realizada por el gobierno no constituye delito de genocidio según el artículo 319º del Código Penal, ya que este tipo penal exige que el elemento de intención específico que contiene, recaiga sobre un grupo de determinadas características que en el presente caso no se cumplen.
- c. La conducta realizada por el gobierno constituye delito de genocidio toda vez que según la reciente modificación del artículo 319º del Código Penal, se ha incluido el genocidio político.
- d. La conducta realizada por el gobierno no constituye delito de genocidio según el artículo 319º del Código Penal, ya que este tipo penal exige que el sujeto activo tenga una cualificación especial, situación que no ocurre en el presente caso.

28. VEA es una organización que se dedica a atentar contra el medio ambiente en su afán por crear alarma y zozobra en la población y llamar la atención sobre la nefasta política gubernamental. En sus atentados, que incluyen incendios a bosques y zonas protegidas, y destrucción de sitios arqueológicos, no lesionan ni matan personas.

Marque la respuesta correcta:

- a. Los miembros de VEA cometen delito de terrorismo.
- b. Los miembros de VEA solo cometen delitos contra el medio ambiente.
- c. Los miembros de VEA incurrir en actos de colaboración con el terrorismo.
- d. Los miembros de VEA cometen delito de terrorismo y delito de colaboración con el terrorismo.

El 20 de octubre del 2014, José León cometió el delito de hurto de autopartes de vehículo tipificado en el artículo 186º segundo párrafo del Código Penal cuya pena abstracta es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. A inicios del 2015, el Primer Juzgado Penal de Lima emite sentencia condenatoria imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad efectiva a José León, la misma que no fue impugnada. Al año siguiente (2016), Juan Pérez y Joel López

interponen una denuncia contra José León por el delito de hurto de autopartes de vehículo por hechos ocurridos en los años 2012 y 2013 respectivamente.

29. Al culminar dicho proceso con sentencia condenatoria, el juez penal ante la presencia de circunstancias atenuantes genéricas impondrá:

- a. La pena concreta total del concurso real no será inferior a 08 años.
- b. La pena concreta total del concurso real retrospectivo no será inferior a 12 años.
- c. La pena concreta total del concurso real no será inferior a 14 años.
- d. La pena concreta total del concurso real retrospectivo no será inferior a 16 años.

30. Una enfermera encargada del cuidado único de un paciente en estado de gravedad, abandonó temporalmente su turno y olvidó suministrar la dosis de un medicamento y la ejecución de un tratamiento ordenado por el médico, que la permitía estar estabilizado al enfermo. Como consecuencia el paciente sufrió una descompensación que le produjo la muerte. Al respecto, marque la respuesta correcta:

- a. La conducta constituye delito de homicidio culposo en omisión impropia, toda vez que las formas omisivas son admitidas por este tipo penal.
- b. La conducta no constituye delito de homicidio culposo en omisión impropia, pues los tipos penales que vulneran el bien jurídico vida, no admiten formas omisivas.
- c. Si bien los tipos penales que vulneran el bien jurídico vida admiten formas omisivas, ello no se extiende a las formas de comisión culposas.
- d. La conducta no constituye delito de homicidio culposo por omisión impropia, toda vez que esta última estructura no se encuentra tipificada en el Código Penal como forma de realización del delito.

31. El Sub Oficial PNP Ríos decidió acudir a un especialista en interceptaciones telefónicas toda vez que tenía serias sospechas de que su vecino Juan se dedicaba al TID. En este sentido, logró recabar una serie de grabaciones que permitieron demostrar que Juan era el cabecilla de una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes en varios Colegios de Lima. Ríos acude al Ministerio Público con las grabaciones y se inicia una investigación preparatoria en la que el Juez Penal ordena el allanamiento del domicilio de Juan y se descubren 100 kg de cocaína y una computadora en el que aparecen en detalle, todas las personas que formaban parte de una red destinada a la venta de estupefacientes. Todos ellos son condenados por la comisión del delito de TID, la Sentencia consideró que si bien la interceptación telefónica era ilegal, luego existieron una serie de pruebas actuadas regularmente que permitieron la condena de los acusados. Los condenados interponen recurso de apelación contra la sentencia por considerar que ésta se justifica en diversas pruebas ilícitas.

- a. La sentencia es correcta porque incluso si se excluye la interceptación telefónica ilegal, existen pruebas suficientes, actuadas regularmente, que justifican la sentencia condenatoria.

- b. La sentencia debe ser revocada, toda vez que el art. VIII NCPP establece que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas. Esto quiere decir que nuestro NCPP no solo considera prueba ilícita a aquella que es obtenida violando derechos fundamentales; también, a aquella que se deriva de una prueba ilícita.
- c. La sentencia debe ser confirmada ya que la protección del bien jurídico salud pública justifica cualquier violación de derechos fundamentales, más si se tiene en cuenta que este es un caso que involucra a menores de edad.
- d. La sentencia debe ser revocada en el extremo en que se condena a Juan, ya que él es víctima de una violación de un derecho fundamental, pero en el caso de los coimputados no existe violación de sus derechos.

Julio Sagástegui es investigado por el delito de Tráfico ilícito de drogas, imputándosele además la calidad de cabecilla de la organización delictiva, durante la investigación preparatoria decide someterse al procedimiento de colaboración eficaz, aceptando los cargos imputados y aportando información que ha permitido identificar e incautar productos del delito, neutralizar futuras acciones de la organización criminal e identificar a miembros de la organización con un mayor rango jerárquico. Habiendo tomado conocimiento del inicio del proceso por colaboración eficaz, la Procuraduría Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de drogas, solicita participar del mismo:

32. Sobre la posibilidad de Julio Sagástegui de someterse al proceso por Colaboración Eficaz, señale la alternativa correcta:

- a. Julio Sagástegui no podrá acogerse ningún beneficio de Colaboración Eficaz dada su calidad de cabecilla de una organización criminal.
- b. Podrá obtener como beneficio por su Colaboración Eficaz la exención de la pena.
- c. Podrá obtener como beneficio por su Colaboración Eficaz la disminución de la pena o suspensión de su ejecución.
- d. Podrá obtener como beneficio por su Colaboración Eficaz la disminución de la pena acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la misma.

33. Sobre la participación del Procurador Público especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas:

- a. Su participación debe darse durante todas las fases del proceso por colaboración eficaz.
- b. La participación del Procurador resulta indispensable para poder continuar con el proceso y arribar a cualquier acuerdo, dada su calidad de titular de la pretensión civil.
- c. La intervención del Procurador está circunscrita al ámbito de la reparación y a la acreditación de los hechos materia de contenido penal.

- d. El Procurador participa formulando su pretensión civil, en caso de no existir acuerdo con el monto fijado en el acuerdo de colaboración, podrá recurrir a la vía civil para hacer valer su derecho.

Joel López, ex director ejecutivo de BOLIBRECHT (Empresa Constructora en Bolivia), imputado como presunto integrante de una organización criminal, cuyos integrantes son nacionales y extranjeros, viene siendo investigado por delito de colusión y tráfico de influencias. Ante el arduo desarrollo de las diligencias de investigación y su complejidad, se estableció un plazo distinto a lo señalado por ley, pero dentro del marco de un plazo razonable, advirtiéndose que integraba una organización estructurada jerárquicamente, siendo a través de la citada empresa que había realizado millonarios sobornos a funcionarios del Estado peruano en más de un decenio, llegándose a ordenar medidas de embargo sobre los bienes de Joel López.

El Fiscal al advertir que las pruebas de Bolivia demoraban en ser remitidas y que Joel López tenía la voluntad de brindar información eficaz para el esclarecimiento de los hechos, como son los montos millonarios que recibieron los funcionarios del Estado peruano por la contratación de obras y concesiones a través de la empresa BOLIBRECHT, promueve el beneficio por colaboración eficaz. El Juez de la Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento del Fiscal.

34. Al ser procedente el beneficio de colaboración eficaz, corresponderá que:

- a. El Juez de Investigación Preparatoria determine la exclusión de Joel López del delito de colusión en agravio del Estado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes, decisión judicial que no tiene carácter de cosa juzgada.
- b. El Juez de Investigación Preparatoria determine la exclusión de Joel López en la investigación por delito de colusión y tráfico de influencias, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes y el sobreseimiento de su caso.
- c. El Juez de Investigación Preparatoria determine la exclusión de Joel López del delito de colusión en agravio del Estado y el archivamiento del delito.
- d. El Juez de Investigación Preparatoria determine la exclusión de Joel López del delito de colusión y tráfico de influencias, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre sus bienes y recayendo el principio de cosa juzgada sobre los citados delitos.

35. Durante la fase de investigación, al desarrollarse las diligencias de corroboración de acuerdo a lo informado por Joel López, se tiene un segundo colaborador eficaz, Martín Cueva, que brinda información disímil con relación al primero, siendo éste, que también tenía la condición de directivo ejecutivo de la empresa BOLIBRECHT; hecho que determinará lo siguiente:

- a. Al brindar el colaborador eficaz, Martín Cueva, una declaración uniforme en más de una oportunidad y aportando documentos que permite esclarecer la investigación y los implicados en la organización criminal, no procederá el Acuerdo de Colaboración Eficaz de Juan Pérez.

- b. Se procederá a negociar con ambos colaboradores eficaces y sus defensas, conforme al principio del consenso, para efectos de llegar a un acuerdo ante lo disímil de la información brindada y pueda proceder el Acuerdo de Colaboración Eficaz.
- c. Al brindar el colaborador eficaz, Martín Cueva, una declaración uniforme en más de una oportunidad y aportando documentos que permite esclarecer la investigación, se procederá con el desarchivamiento de la investigación contra Joel López por el delito de colusión y tráfico de influencias y formular acusación directa.
- d. Se desarchivará la investigación de Joel López por colusión y tráfico de influencias y se formulará acusación directa contra Joel López por falsedad genérica.

Pablo, Gerente del Banco XYZ, recibe un oficio suscrito por el Juez de Investigación Preparatoria de Tacna, quien –vía levantamiento del secreto bancario- le solicita el reporte de operaciones bancarias de un cliente en el marco de una investigación preparatoria por delito de lavado de activos. Pablo recibe el requerimiento en la ciudad de Lima, sin embargo, no cumple con lo dispuesto por la orden judicial. Actualmente, se le sigue una investigación preparatoria en Tacna por el delito de desobediencia a la autoridad, ya que la Fiscal considera que si bien la omisión se produce en Lima, los efectos del delito recaen en la ciudad de Tacna. De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía y a la competencia por territorio:

36. ¿Es correcto que se siga una investigación preparatoria en Tacna?

- a. Sí. El Código Procesal Penal establece que el lugar de comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado.
- b. No. El Código Procesal Penal establece que la competencia por razón de territorio es primero por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito y segundo, por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c. Sí. Es competente para conocer el delito el Juez que ha sido desobedecido, en este caso el Juez de Tacna.
- d. Sí. La Fiscal de Tacna debe obligar al imputado a cumplir con lo dispuesto por el Juez de Tacna, a través de una investigación preparatoria.

37. Marque la respuesta correcta:

- a. Durante la investigación preparatoria no es posible que Pablo puede pedir declinatoria de competencia.
- b. Pablo puede solicitar su pedido solo por razón de territorio, porque así lo facultad el Código Procesal Penal.
- c. El pedido de declinatoria de competencia se interpondrá dentro de los 15 días de formalizada la investigación.
- d. Consentida la resolución que declara fundado el pedido de Pablo, sobre declinatoria de competencia, el proceso será remitido a quien corresponda, con conocimiento de las partes.

El día primero de julio del año 2017, Juan y Pedro se dirigen al Centro de Lima, quienes se encontraban a la altura de la Cuadra cinco del Zepita, y siendo a las cinco de la tarde aproximadamente, son interceptados por cinco personas quienes provistos de armas de fuego los amenazaron y uno de ellos procedió a sustraerle de sus bolsillos sus billeteras, para inmediatamente darse a la fuga. Luego de cinco horas de realizado los hechos con la información proporcionada por los agraviados, la Policía Nacional en un operativo de búsqueda, detienen a dos personas con las características físicas brindadas por los agraviados, negando los hechos los cinco detenidos. A dos de ellos se les encontró en posesión de armas de fuego.

38. En el caso en concreto, y teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, denominado Proceso Inmediato Reformado. Legitimación y alcances, el Fiscal:
- a. Debe incoar el proceso inmediato toda vez que se trata de un delito flagrante.
 - b. Debe incoar proceso inmediato porque cuenta con prueba evidente.
 - c. No debe incoar proceso inmediato porque se trata de un caso complejo y demanda un procedimiento de averiguación amplio y difícil.
 - d. No puede incoar proceso inmediato porque se trata de un delito evidente.

El día ocho de agosto del 2017, siendo a las tres de la mañana, cuando José se encontraba por la Cuadra cinco de la Avenida Uruguay del centro de la ciudad de Arequipa, Alfonso es intervenido por la Policía Nacional al encontrarse en una actitud sospechosa por lo que se procedió a efectuársele el registro personal, encontrándosele en el bolsillo derecho delantero de su pantalón, diez envoltorios conteniendo sustancias al parecer pasta básica de cocaína.

39. Siendo así el caso narrado, la Policía Nacional procede a realizar las diligencias de incautación de los envoltorios, el descarte para droga utilizando los reactivos correspondientes, el pesaje, lacrado y demás actividades del procedimiento de la cadena de custodia. Estas actividades son consideradas como:
- a. Diligencias de urgencia e inmediatas el cual la Policía Nacional debe realizar con la presencia del Fiscal y el abogado defensor.
 - b. Diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.
 - c. Diligencias que no son urgentes ni imprescindibles, por lo que su realización pueden postergarse para otra fecha.
 - d. Diligencias urgentes e imprescindibles que no son necesarias porque se pueden utilizar otros elementos de prueba para acreditar el delito de tráfico ilícito de drogas.

El Fiscal Provincial del Distrito fiscal de Ica conforme al artículo 336° del Código Procesal Penal, formaliza la investigación preparatoria contra Luis por delito de Homicidio simple en agravio de Antonio, por ciento veinte días naturales.

40. En el presente caso, se han ordenado y actuado todas las diligencias que permitan esclarecer los hechos investigados no surgiendo ninguna otra diligencia para actuar, habiéndose agotado todas, no obstante ello el Fiscal ha considerado prorrogar la investigación, por lo que la defensa plantea un control de plazo por:

- a. Haber cumplido el objeto de la investigación.
- b. Haberse excedido del plazo otorgado por la ley.
- c. No haber declarado compleja la investigación.
- d. No haber realizado las diligencias necesarias y útiles.